

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Septiembre 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Macho y González, vecino de Cabezón de la Sal, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que en el monte de dicho pueblo se habían causado daños en el arbolado por D. Felipe Gómez y Federico García, vecinos de Cos; y habiéndose personado el denunciante, como Alcalde del barrio, acompañado de otro Alcalde, de una pareja de la Guardia civil y del guardia municipal, se procedió al reconocimiento del monte, encontrándose como unos 11 robles cortados, además de los que habían sido subastados y extraídos del referido monte:

Que instruida la correspondiente causa, consta

en los autos una certificación, según la cual, en 20 de Octubre de 1892, se había adjudicado á D. Clemente García y Fernández la subasta de 80 robles en el plan forestal de 1892-93, sitios del Canal de Jarna, Canal de Hijabueyes y Canal del Hoyo:

Que los peritos que prestaron su declaración ante el Juzgado municipal de Cabezón de la Sal, manifestaron que en el monte aparecían cortados 92 robles, sin que se hallara ningún árbol de los cortados dentro del monte, excepto un gran número de trozos labrados; que les consta que el aprovechamiento subastado fué el de 80, resultando, por lo tanto, 12 de exceso; que no apreciaban los daños causados por la corta de los 12 árboles, por no haber árbol pequeño que pudiese haber sido destruido con el derribo de los grandes; que tasaban el valor de los 12 árboles cortados de más en 168 pesetas; que no podían precisar con exactitud cuáles eran los 12 cortados sin autorización, porque encontraron 21 tocones sin marca, y muchos de ellos tenían destruido el corte primitivo y usual en tales operaciones; que los 92 árboles cortados lo habían sido en los sitios Fuente del Santuco, Canal de Hijabueyes, Las Pedrosas, Los Hoyos y Cerraceras, y uno de ellos en la cambera que conduce á la Braña de Rojas, y que todos los árboles han sido cortados durante el plazo de aprovechamiento que de los mismos se verificó por el rematante:

Que asimismo consta en los autos la certificación del acta de verificación del aprovechamiento de que viene tratándose, de la cual resulta que aparecían 11 tocones de varias dimensiones amachetados, artillados, cortados fraudulentamente en el aprovechamiento:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Santander, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, al que habían acudido con ese objeto D. Felipe Gómez Díaz y D. Ciriaco Arroyo y Arroyo, delegado del rematante D. Clemente García Fernández el primero, y Capataz de cultivos el segundo, contra quienes se dirigió el procedimiento. El Gobernador fundaba su requerimiento en que verificada la corta durante el plazo y dentro del radio del aprovechamiento de 80 robles adjudicados á D. Clemente García, á quien como se ha indicado representaba don Felipe Gómez, se trata tan solo de una extralimitación cometida con ocasión del aprovechamiento, correspondiendo á la Administración conocer de aquéllas con arreglo á las disposiciones del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, puesto que el importe de los daños causados no excede de 2.500 pesetas.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que según las diligencias del sumario no estaban en el monte de Cabezón de la Sal las maderas ó leñas cortadas de los 11 árboles, además de los 80 concedidos, lo cual demuestra que ha habido extracción con ánimo de lucro, correspondiendo, por tanto, el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios, según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores; tercera, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código:

Considerando:

1.º Que concedido á D. Clemente García el aprovechamiento de 80 robles, á la Administración

corresponde determinar y castigar la extralimitación que haya habido, caso de existir en aquella operación.

2.º Que á las Autoridades gubernativas corresponde asimismo conocer de los daños causados en los montes públicos, cuando el importe no exceda de 2.500 pesetas, y en el caso presente el valor de los árboles que se suponen cortados fuera del aprovechamiento no llega ni con mucho á dicha cantidad.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Septiembre 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto manifiesta el Director del Museo Nacional de Pinturas y Escultura respecto á los legados y regalos que hacen algunas personas al citado Establecimiento de obras de arte, exentas en su mayoría de mérito artístico, con lo que, lejos de acrecer la riqueza de tan importante Museo, en realidad sólo ocupan sitios necesarios para otras obras y aumentan cuidados y responsabilidades; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Director del Museo y por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que para la admisión de esta clase de donativos preceda un examen de una Junta compuesta del Director, Secretario y Conservador del Establecimiento mencionado, á fin de evitar los inconvenientes expuestos anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1894.—Grozard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 11 Septiembre 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo de verdadera utilidad, y de necesidad al propio tiempo para el mejoramiento y buen re-

sultado de las faenas agrícolas y cría de ganados, la obra titulada *Novísimo tratado teórico-práctico de Agricultura y Zootecnia*, que publica la casa editorial D. Juan Romá, de Barcelona, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer me dirija á V. S. á fin de que, á título de protección, se sirva interesar de los Ayuntamientos de esa provincia la adquisición de un ejemplar que sirva de enseñanza y consulta á los agricultores y ganaderos.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á los efectos que en la misma se interesa.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos vecinales consignados en el estado que á continuación se inserta.

1.^a Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en el mismo estado.

En los montes donde solo se consienta la entrada de ganado lanar podrán pastar en concepto de guías un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrío, y en los cuarteles abiertos para los corderos podrán entrar un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.^a No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina la reforma de las Ordenanzas generales del ramo, de fecha 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio desde el año 1886 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados ó vedados que se designan.

3.^a Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberán proveerse los Ayuntamientos de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

4.^a Para obtener dicha licencia es preciso presentar en la oficina del Distrito el documento que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda del 10 por 100 del valor de los pastos de pago consignado en dicho estado.

5.^a Obtenida la licencia se hará la entrega del monte por el Capataz de cultivos de la comarca á la Comisión que al efecto nombre de su seno el Ayuntamiento para dicho acto, consignándose en el acta, que deberá extenderse toda clase de daños que existan en el monte, los rodales cuya veda debe guardarse y los pasos para la entrada y salida de los ganados.

6.^a La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y á falta

de éstos por los que se designen al tiempo de hacer entrega de los montes.

7.^a Ni los ganaderos ni sus pastores podrán cortar árboles ni leña, siendo responsables en los términos que previenen las Ordenanzas generales del ramo y demás disposiciones vigentes de los daños que resulten por infringir esta condición.

8.^a También los ganaderos y sus pastores serán responsables de toda clase de daños causados en los montes por ellos ó por los ganados, debiendo la Comisión del Ayuntamiento encargada de vigilar el disfrute, denunciarlos inmediatamente al Alcalde para que por éste se instruya el oportuno expediente.

9.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren.

11. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo á los usuarios ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

12. Los usuarios que han de utilizar los pastos deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto con arreglo á la licencia dada por el Ingeniero Jefe del Distrito.

13. Todos los usuarios tienen la obligación de presentar á los dependientes del distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, el certificado de que habla la condición anterior.

14. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios públicos de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que debe expedir, según la condición 12, los límites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

15. Los Ayuntamientos facilitarán copia del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes.

16. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo que previenen las Ordenanzas generales de Montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Farmacia de este pueblo se halla vacante desde San Miguel en adelante: su dotación consiste en 40 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales de los vecinos y las que contrate con los anejos de Fuendetodos y Tosos.

Solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 27 del actual; pasado dicho plazo se proveerá.

Villanueva del Huerva 6 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Manuel Sánchez.

Por dimisión del Profesor que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa: su dotación consiste en 150 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales con los demás vecinos.

Las solicitudes se dirigirán á la Alcaldía hasta el día 26 del actual, en cuyo día se dará la plaza.

Biota 10 de Septiembre de 1894.—El Alcalde ejerciente, Mariano Marcellán.

Se hallan vacantes las titulares de Medicina y Cirugía, Farmacia y Cirugía menor de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una de las dos primeras, y de 100 la última, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los Facultativos podrán contratar las iguales con 300 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, en que se proveerá.

Velilla de Ebro 10 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Bienvenido López.

Según acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, el día 23 del corriente mes y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial de la misma, con arreglo al pliego de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, la subasta para el arriendo de pesas y medidas en la parte que se refiere á la medición del vino, aguardiente y vinagre por el término de un año, bajo el tipo de 2.500 pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villarroya de la Sierra 11 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Juan Narvién.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, con la dotación anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 20 de los corrientes, en que se proveerá.

Manchones 9 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Domingo Morata.

El día 16 del actual, á las tres de la tarde, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento la subasta para el arriendo del arbitrio del uso obligatorio de pesas y medidas y servicio de pesar y medir, bajo el tipo total de 1.500 pesetas y pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Si en esta subasta no se presentase licitación admisible, se verificará otra en el mismo sitio y hora el 23 del mismo mes, con baja del 25 por 100.

Los mismos días y hora de las diez de sus respectivas mañanas tendrá lugar en el propio local el arriendo de hierbas y rastrojeras de las dehesas denominadas de Valmayor, Latorre y el Rato, con arreglo á los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Maluenda 6 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Benito López.

El día 23 de los corrientes, de ocho á doce de su mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, las subastas de arriendo siguientes:

1.^a El arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, por un año, bajo el tipo en alza de 1.750 pesetas.

2.^a Los pastos de la dehesa «Silredejo» y las propiedades enclavadas en ella por un año, bajo el tipo en alza de 700 pesetas.

3.^a Los pastos de las propiedades enclavadas en la dehesa «Peroberas», por un año, bajo el tipo en alza de 300 pesetas.

4.^a Los pastos de las propiedades enclavadas en la dehesa «Lasierra», por un año, bajo el tipo en alza de 125 pesetas.

Todas con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castejón de las Armas 11 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, José Tello.

El reparto de consumos y el especial del gremio de granos de esta villa, para el año actual 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días. Rueda de Jalón 10 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, José Martín.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Manchones

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel. Las solicitudes se dirigirán á este Juzgado hasta el día 20 de los corrientes, en que se proveerá.

Manchones 9 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal, Manuel Soler.